



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00149-00.

DEMANDANTE: VILMA ANTONIA MARTINEZ DE DAVID.

DEMANDADOS: SURA EPS S.A. – ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora VILMA ANTONIA MARTINEZ DE DAVID en contra del SURA EPS S.A. – ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales “a la salud, seguridad social y vida” presuntamente vulnerados por los accionados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO: La presencia de heces fecales en la cavidad vaginal, me hizo acudir a la atención física por urgencias el 02 de junio de 2023, en el servicio de Urgencias de EPS SURA Altos del Prado.

SEGUNDO: Dicha eps me remitió a la Clínica La Merced para el tratamiento de la condición descrita y de los síntomas por sobreinfección asociados a dicha patología.

TERCERO: Estuve hospitalizada en la Clínica La Merced en el periodo comprendido entre el 2 y el 11 de junio de 2023, durante dicho tiempo me realizaron TAC Abdominopélvico que arrojó como resultado diverticulitis activa con compromiso infeccioso del Hemicolon izquierdo

CUARTO: El 5 de junio de 2023, se me practicó colonoscopia que dio como resultado severo angulamiento de colon sigmoide por enfermedad diverticular y que evidencia la presencia de fístula colo vaginal por lo cual el servicio de Cirugía General de la Clínica La Merced indica remisión a la especialidad de Coloproctología el 06 de junio de 2023.

QUINTO: El 7 de junio de 2023, indique mi interés al manejo por Coloproctología, de acuerdo con lo indicado anteriormente por el servicio de Cx General de Clínica La Merced, quienes confirman que ya se encuentra en proceso de remisión a dicha especialidad, a la espera de asignación por parte de EPS SURA.

SEXTO: El 11 de junio de 2023 la ambulancia me ingreso por urgencias de Clínica General del Norte a donde había sido remitida para revisión por parte del Coloproctólogo, y el 12 de junio fui ingresada al pabellón de hospitalización, en continuidad con la medicación.

SÉPTIMO: Desde la fecha de ingreso hasta el 29 de junio de 2023, no he sido valorada por Coloproctología.

OCTAVO: La Clínica General del Norte a través de uno de sus médicos Cirujanos Generales indica el 28/Junio/2023, que en su nómina no hay Coloproctólogo, porque hace semanas había renunciado a su cargo.

NOVENO: A la fecha de presentación del presente mecanismo constitucional, no he sido atendida por la especialidad de Coloproctología, a la cual fui remitida ante la necesidad de practicar cirugía para tratar la patología mencionada, y pese a que

inicialmente el cirujano general dijo que realizaría el procedimiento quirúrgico, ante mi insistencia la clínica general del Norte decidió realizar los trámites necesarios para prestar el servicio de salud especializado; sin embargo, sigue pasando el tiempo y no he sido valorada por el especialista en Coloproctología, y continuo hospitalizada.

DECIMO: El 4 de julio de 2023, los médicos de turno de la clínica general del norte manifestaron su intención de darme el alta sin ser valorada por el especialista en Coloproctología, y sin realizarme la cirugía prescrita por el cirujano general, para hacerla con posterioridad o cuando presente un cuadro infeccioso nuevamente...”

En consecuencia, se le ordene a SURA EPS S.A. y a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE a prestar el servicio especializado de salud por COLOPROCTOLOGIA de manera inmediata y sin dilaciones a la accionante.

Igualmente, ordenar a la SURA EPS S.A., brinde una atención integral para la patología padecida por la demandante y así mismo, se le ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar una investigación formal en contra de la EPS y la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE tomando como referente las talanqueras impuestas para la efectiva prestación del servicio de salud, en tanto desconocen la orden médica de un profesional adscrito a su red de prestadores.

3.- Mediante proveído del 05 de julio de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación a los accionados e igualmente, la vinculación de la CLÍNICA LA MERCED y se decretó la medida provisional solicitada.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LA VINCULADA.

1.- La CLÍNICA LA MERCED, sostuvo que:

“...Es imperioso advertir que mi representada no ha incurrido en conducta alguna que atente contra los derechos fundamentales de la accionante, obsérvese que en contra de mi representado no realiza reproche alguno, dado que es claro que le compete a su asegurador SURA EPS. El trámite y la autorización del procedimiento solicitado, por ser la responsable y la garante de la prestación de servicios de salud de su afiliado VILMA ANTONIA MARTINEZ DE DAVID, por lo que se solicita al Señor Juez Constitucional se sirva resolver la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que nos asiste en el presente caso, ordenando la DESVINCULACIÓN de la CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., dentro del fallo que resuelva las pretensiones de la accionante.

El presente caso corresponde a la señora VILMA ANTONIA MARTINEZ DE DAVID, quien se encuentra afiliado a SURA E.P.S. solicita tutelar derechos a la dignidad, salud, vida, igualdad, seguridad Social y derecho al diagnóstico, como quiera que requiere ORDENEN Y AUTORICEN procedimiento COLOPROCTOLOGIA.

Al observar las pretensiones de la accionante, se denota claramente que las mismas van dirigidas en contra de la EPS SURA, teniendo en cuenta que es la entidad a la que se encuentra afiliada la accionante y al ser su asegurador le corresponde la garantía de la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliada, disponiendo para ello toda una RED de IPS que presten los servicios médicos necesarios.

Por lo antes dicho observamos que los hechos y peticiones de la acción incoada, no reclama ni enrostra violación alguna de los derechos fundamentales en contra de mi representada CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., precisamente por cuanto mi procurada no incurrió en una conducta constitutiva de vulneración de sus derechos, por lo que es IMPROCEDENTE fallar en contra de la IPS que represento dado que adolece de facultad procesal para actuar como parte accionada, siendo procedente su DESVINCULACIÓN...”

2.- La ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, manifestó:

“...INEXISTENCIA EN LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Sea lo primero manifestar al Despacho, que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, teniendo en cuenta, que NUEVA EPS por mandato Constitucional y en especial LEGAL en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar y garantizar el tratamiento de sus afiliados.

Seguido a ello, es importante dar pronunciamiento frente a la MEDIDA PROVISIONAL adoptada por el Juzgado de conocimiento y notificada con el auto admisorio de la demanda de tutela 6/07/2023, que dispone: “ 2. Revisada la solicitud de medida provisional advierte el Juzgado que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para acceder a tal solicitud, pues de la lectura de los hechos expuestos se advierte a la fecha, que nos encontremos frente a un perjuicio cierto e inminente, que conlleve a acceder a la medida provisional peticionada, por lo que resulta viable a esta data conceder tal pedimento.

Por ello se ordenará a SURA EPS S.A., y la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE preste el servicio especializado de salud por COLOPROCTOLOGIA de manera inmediata y sin dilaciones a la accionante, quien se encuentra hospitalizada actualmente, acorde a lo señalado en la historia clínica..”.

Por lo tanto y mediante el presente instrumento, me permito vislumbrar la valoracion por especialista en Coloproctología practicada a la paciente VILMA ANTONIA MARTINEZ, el día 07 de julio de 2023.

SEDE DE ATENCIÓN	010101	CLINICA GENERAL DEL NORTE	Cod. de habilitación	080010003701	Edad	76 años 11 meses 20 días
FOLIO	329	FECHA	07/07/2023 10:09:04	TIPO DE ATENCION :	HOSPITALIZACION	HOSP PISO 4 LADO A

EVOLUCION

EVOLUCION MEDICO

COLOPROCTOLOGIA

PACIENTE MASCULINO DE 76 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE:

1. FISTULA RECTO-VAGINAL EN ESTUDIO

2. ANT DE ENFERMEDAD DIVERTICULAR

3. ANT DE HISTERECTOMIA ABDOMINAL

S/ REFIERE AUSENCIA DE DEPOSICIONES POR VAGINA HACE 1 SEMANA

EXAMEN FISICO:

PACIENTE EN REGULARES CONDICIOENS GENERALES

ABDOMEN SIN IRRITACION PERITONEAL

ANALISIS:

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANTES DESCRITOS. POR PARTE DE NUESTRO SERVCIIO DE INDICA REALIZACION DE COLONOSCOPIA POR NUESTRO SERVICIO PARA DEFINIR OTRAS CONDUCTAS SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

PLAN

CONTINUAR HOSPITALIZACION

PREPARACION CON TRAVAD PICK POR SUMINISTRO FAMILIAR DESDE 1PM HASTA 10PM DEL DIA LUNES 10/06/23

DEJAR LEV LACTATO DE RINGER A 70CC/H DESDE 1 PM DE ESE DIA ADEMAS DE PREPARACION DAR 2 LITROS DE AGUA

APARTE

SS/HEMOGRAMA, FUNCION RENAL ,IONOGRAMA, PROTEINAS TOTALES , ALBUMINA

SS/ VALORACION POR SOPORTE NUTRICIONAL

SS/ COLNOSCOPIA TOTAL POR COLOPROCTOLOGO TRATANTE EL DIA MARTES 11/06/23 8 AM



JUAN MANUEL TRONCOSO DE LA OSSA

Reg. 131704/96

COLOPROCTOLOGIA

Es por lo indicado que, me permito solicitar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL adoptada por el Despacho, debido a que nunca hemos infringido o vulnerado como institución los derechos constitucionales de la accionante, soportados en los registros de historia clínica que reposan en la Organización, como prueba real y efectiva de lo manifestado, fundamentados en los argumentos que se expondrán a lo largo de la comunicación.

MANIFESTACIONES DE LA ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar:

1º) Que, la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y su representado y jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos.

2º) Es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- EPS a la que se encuentra afiliada la paciente VILMA ANTONIA MARTINEZ, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos, valoraciones y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes, es decir que, la EPS de la paciente es quien debegarantizar el suministro diligente de los tratamientos requeridos para el manejo adecuado de su patología.

3º) Descendiendo al caso bajo estudio y en lo que concierne a mi representada, señalar que revisados los registros de historia clínica que reposan en la Institución, se evidencia que la paciente VILMA ANTONIA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.379.154, ingresó al servicio de urgencias de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, remitida desde la Clinica Merced, el día 11/06/2023, quien continua bajo manejo intrahospitalario hasta tanto sea definido por los galenos especializados tratantes.

4º) Desde el mismo momento de su ingreso, nuestra institución puso a disposición de la usuaria todo el equipo médico de especialistas y profesionales de la salud idóneos para el manejo de su patología, y es así como nos encontramos proporcionado, la totalidad de los estudios, exámenes de laboratorios y procedimientos que fueron ordenados por parte de los médicos tratantes con total diligencia, pertinencia y oportunidad y con el máximo apego a los protocolos médicos, con la única finalidad de salvaguardar la vida de la paciente VILMA ANTONIA MARTINEZ.

5º) Realizada auditoria de la atención suministrada a la paciente desde el momento de su ingreso y hasta la fecha, me permito informar:

- Se trata de paciente que ingresa remitida desde Clínica La Merced con diagnóstico de fistula recto vaginal – infección de vías urinarias en tratamiento con metronidazol y claritromicina. Solicitan valoración por coloproctología.
- Refiere antecedente de hospitalización de aproximadamente 12 días en la cual se sospecha a través de estudios de imágenes tac de abdomen total y una colonoscopia, probable fistula colovaginal, enfermedad diverticular complicada, por lo que requirió manejo medico ambulatorio. Ingresa en aceptables condiciones generales, consciente, orientada, alerta, hemodinamicamente estable, sin déficit neurológico aparente.

Conforme a lo indicado en los registros clínicos, quiero señalar al despacho judicial que, ciertamente en la remisión realizada desde Clinica La Merced, se indica valoración por la especialidad de Coloproctología, sin embargo, al ingresar la paciente VILMA ANTONIA MARTINEZ a la Clinica General del Norte, es valorada por el equipo quirúrgico e interdisciplinario de la institución, quienes señalan realización de paraclínicos para confirmación diagnóstica y definición de conducta, empezando el manejo respectivo a la paciente, de tal manera que los resultados de los exámenes y la evolución clínica permitan diferir de la valoración por la especialidad de coloproctología de manera intrahospitalaria o urgente, aclarando al Juez que, en oportunidades los pacientes son remitidos de diferentes instituciones con la definición de un manejo específico por alguna subespecialidad y al ser ingresados y valorados por nuestro equipo médico, se define conforme a la evaluación de las condiciones clínicas, el tratamiento considerado como pertinente.

La paciente VILMA ANTONIA MARTINEZ ha sido evaluada por las especialidades de Urología, ginecología, cirugía general y coloproctología, brindando un manejo plenamente integral conforme a la evolución clínica de la paciente.

- Se solicitó colon por enema con material hidrosoluble (18/06/2023) que reportó: En el estudio que le fue realizado con contraste hidrosoluble se pacificó parte del recto sigmoides; en las practicadas no se demuestra la presencia de fístula rectovaginal en el presente estudio.
- Se solicitó valoración por urología que conceptuó: valorada por servicio de cirugía general el cual en primera instancia solicito colon por enema el cual descarta la presencia de fistula recto vaginal, sin embargo paciente refiere salida de heces por cavidad vaginal, solicita uroanálisis con detección de heces en orina y valoración por ginecología con especuloscopia. Decide programar para cistoscopia transuretral el día viernes 23 de junio 2023 7 am. Se realizó cistoscopia transuretral que reportó: uretra de aspecto y configuración normal. Meato ureterales en posición b tipo herradura de difícil visualización en zona retrótrigonal de la vejiga, se observa pared de aspecto inflamatorio severo con lesiones papulosas que aparenta compromiso inflamatorio extrínseco. No se evidencian trayectos fistulosos. Se cierra seguimiento.
- Es valorada por el servicio de ginecología, considerando: paciente con posible recto -vaginal y solicitud de valoración por ginecología. Se solicita traslado a sala de partos para dicha valoración. Se encontró: al examen físico vaginal se evidencia salida de material amarillo-verdoso por introito vaginal, se realiza tacto bimanual no se palpan masas, no se percibe cuello uterino, a la especuloscopia no se visualiza cuello no descarta cuello empotrado, se evidencia en centro de lo que aparta ser fondo de saco salida de material amarillo de mal olor (heces fecales) en moderada cantidad el cual aumenta a la compresión manual de abdomen, no dolor, no sangrado.
- Es revalorada por el servicio de cirugía general (4/07/2023) considerando: paciente de 76 años con estancia hospitalaria, quien se encuentra hospitalizada en el contexto de diagnósticos anotados, paciente comenta que secreción vaginal hasta el momento es nula, con mejoría progresiva y espontánea de la misma, se revisan estudios de extensión incluyendo cistoscopia por parte de urología descartando aparente trayecto fistuloso, se considera paciente curso con enfermedad diverticular complicada con probable fistula que pudo haber obliterado de manera

espontánea con tratamiento antibiótico establecido, actualmente sin dolor abdominal, sin secreción vaginal, se considera realizar tac abdominal control para evaluar si hay colección y/o signos de complicación en paciente con episodio de diverticulitis. Primer episodio en el presente año. Por el momento se considera ya suspender antibiótico por cumplimiento de terapia, continuar con dieta habitual y realizar tac abdominal control.

- Es valorada por última vez (7/07/2023) por el servicio de cirugía general, que conceptúa: paciente de 76 años con estancia hospitalaria por diagnósticos anotados, quien refiere mejoría progresiva y espontánea de síntomas, se considera paciente cursó con enfermedad diverticular complicada con probable fistula que pudo haber obliterado de manera espontánea? Con tratamiento antibiótico establecido, actualmente sin dolor abdominal, sin secreción vaginal, por lo tanto, se solicitó TAC abdominal control para evaluar si hay colección y/o signos de complicación, del cual está pendiente reporte. Por el momento se considera continuar con dieta habitual y esperar resultados de TAC abdominal control.
- Se han realizado diversos estudios imagenológicos y procedimientos endoscópicos: colon por enema con material hidrosoluble, tomografía de abdomen contrastado, colonoscopia, resonancia magnética de abdomen y pelvis, ecografía pélvica ginecológica transvaginal, y cistoscopia transuretral, sin poder objetivar trayecto fistuloso a intervenir
- Así mismo, es valorada por el servicio de coloproctología el día 7/07/2023, Dr. Juan Manuel Troncoso De La Ossa, quien conceptúa: se indica realización de colonoscopia por nuestro servicio para definir otras conductas, adicionales a los tratamientos suministrados desde el momento de su ingreso a la Organización. Se programa para el día martes 11/07/23 8 am.
- Por consiguiente, la paciente continúa manejo intrahospitalario hasta realización de procedimiento diagnóstico y definición de conducta a seguir.
- Actualmente, la paciente se encuentra estable, tiene como plan de tratamiento: líquidos endovenosos, enterogermina, metronidazol, analgesia por razón necesaria, protección gástrica, seguimiento por cirugía general, colonoscopia y definición por coloproctología, lo cual ha sido ampliamente explicado por los especialistas a la paciente y sus familiares.

6°) Ante lo manifestado, señalar que la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, ha proporcionado una atención adecuada a la paciente VILMA ANTONIA MARTINEZ, conforme a su evolución médico clínica, poniendo nuestro mejor esfuerzo en el restablecimiento de la salud, así lo demuestran los registros de historia Clínica, que serán puestos a disposición del Despacho, en los cuales se da fe del tratamiento que se proporciona a la fecha por parte de nuestro equipo de salud, conformado por diversos especialistas con la plena capacidad e idoneidad para tratar las patologías que llevaron a consultar a la paciente, alejados de omisiones y/o vulneraciones a los derechos fundamentales que le asisten.

7°) Son totalmente desconcertantes los motivos que promueven el trámite constitucional de la presente tutela para la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, teniendo en cuenta que desde el momento del ingreso de la usuaria al servicio de Urgencias, hemos brindado una atención oportuna, trato digno y en condiciones dignas para la evaluación y tratamiento de la accionante, siendo conveniente precisar que, la paciente no cuenta con alta médica clínica definida por los galenos tratantes de la Institución, por lo que continuaremos suministrando los servicios médicos requeridos y pertinentes para la paciente, siguiendo las indicaciones y manejo de los especialistas tratantes, hasta tanto sea definida su alta clínica hospitalaria.

8°) Por lo tanto, mi representada ha garantizado a cabalidad la asistencia médica en salud de la paciente VILMA ANTONIA MARTINEZ estableciendo un plan de manejo pertinente toda vez ha consultado la institución, bajo criterio médico y de conforme a la evolución en las condiciones clínicas del usuario sin ningún tipo de dilatación, oponiéndose a las apreciaciones de la parte accionante, cuando lo que esta verdaderamente demostrado es que durante su estancia hospitalaria, se ha garantizado una atención médica óptima, diligente y oportuna.

9°) Por lo tanto y frente a las pretensión Principal que se persigue con la interposición de demanda constitucional, manifestar que deben ser DECLARADAS TOTALMENTE IMPROCEDENTES, frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, institución que no ha incurrido en conductas contrarias a la Ley y Normatividad Constitucional, así como tampoco ha afectado los derechos que le asisten a la paciente, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la valoración por servicio de Coloproctología, garantizado una atención integral desde el momento de su ingreso a la IPS Clínica General del Norte.

10°) Finalmente y frente a las demás pretensiones que se invocan con la presente demanda constitucional, manifestar que no tenemos injerencia ni participación para dirimir las mismas, reiterando nuestra disposición para garantizar los servicios médicos requeridos por la accionante durante su estancia hospitalaria en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, comprometidos con el cumplimiento de nuestro lema organizacional, un compromiso con la vida... ”.

3.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aludió que frente a su entidad se presenta una INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD y la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que el hecho generador de la vulneración alegada no se encuentra en cabeza suya.

4.- La SURA EPS S.A., guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga realmente, porque el SURA EPS S.A. y la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE le presten el servicio especializado de salud por COLOPROCTOLOGIA de manera inmediata y sin dilaciones y la EPS accionada le otorgue una atención integral.

En cuanto al primer punto, es decir, la prestación del servicio de salud por COLOPROCTOLOGIA, se advierte de la textura de la contestación de la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, que se emitieron unos pronunciamientos sobre el pedimento elevado por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado frente a la solicitud de la prestación del servicio de COLOPROCTOLOGIA. En razón que, revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, y el memorial allegado el día 07 de julio de 2023 (numeral 08 del expediente digital), se evidencia que se prestó el servicio solicitado, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo de la historia clínica:



ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE

890102768

CRA 48 NO. 70-38

SEDE DE ATENCION :CLINICA GENERAL DEL NORTE

CODIGO DE HABILITACIÓN 080010003701

ARHSolxFoPdf2

Pag: 1 de 1

Fecha: 07/07/23

G. etareo: 17

HISTORIA CLINICA No. CC 22379154 -- VILMA ANTONIA MARTINEZ DE DAVID

Fec. Nacimiento: 18/07/1948 Edad actual:76 AÑOS Sexo: F Grupo Sanguineo: Estado Civil: Viudo(a)

Empresa: SURA CONTRIBUTIVO PBS

Afiliado: BENEFICIARIO 1 Teléfono: 3007273555 Dirección: CARRERA 41D NO 74 - 95

Barrio: BETANIA Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA Grupo Etnico:

Etnia: Ninguno de los Anteriores Atención Especial: NO APLICA

Nivel Educativo:BASICA SECUNDARIA Grupo Poblacional: ADULTO MAYOR

Discapacidad: NINGUNA

Ubicación: HOSP PISO 4 LADO A - 410A / HVR15,425

Ocupación: AMA DE CASA

Responsable: VILMA MARTINEZ DE DAVID Teléfono: 3007273555 Parentesco: Hijo

Acompañante: LOURDES DAVID Teléfono: 3007273555

SEDE DE ATENCIÓN	010101	CLINICA GENERAL DEL NORTE	Cod. de habilitación	080010003701	Edad	76 años 11 meses 20 días
FOJO	329	FECHA	07/07/2023 10:09:04	TIPO DE ATENCION	HOSPITALIZACION	HOSP PISO 4 LADO A

EVOLUCION

EVOLUCION MEDICO

COLOPROCTOLOGIA

PACIENTE MASCULINO DE 76 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE:

1. FISTULA RECTO-VAGINAL EN ESTUDIO

2. ANT DE ENFERMEDAD DIVERTICULAR

3. ANT DE HISTERECTOMIA ABDOMINAL

S/ REFIERE AUSENCIA DE DEPOSICIONES POR VAGINA HACE 1 SEMANA

EXAMEN FISICO:

PACIENTE EN REGULARES CONDICIOENS GENERALES

ABDOMEN SIN IRRITACION PERITONEAL

ANALISIS:

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANTES DESCritos, POR PARTE DE NUESTRO SERVICIO DE INDICA REALIZACION DE COLONOSCOPIA POR NUESTRO SERVICIO PARA DEFINIR OTRAS CONDUCTAS SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

PLAN

CONTINUAR HOSPITALIZACION

PREPARACION CON TRAVAD PICK POR SUMINISTRO FAMILIAR DESDE 1PM HASTA 10PM DEL DIA LUNES 10/06/23

DEJAR LEV LACTATO DE RINGER A 70CC/H DESDE 1 PM DE ESE DIA ADEMAS DE PREPARACION DAR 2 LITROS DE AGUA

APARTE

SS/HEMOGRAMA, FUNCION RENAL ,IONOGRAMA, PROTEINAS TOTALES , ALBUMINA

SS/ VALORACION POR SOPORTE NUTRICIONAL

SS/ COLNOSCOPIA TOTAL POR COLOPROCTOLOGO TRATANTE EL DIA MARTES 11/06/23 8 AM



JUAN MANUEL TRONCOSO DE LA OSSA

Reg. 131704/96

COLOPROCTOLOGIA

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

8

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto al servicio de COLOPROCTOLOGIA, y como quiera que la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, resolvió sobre la queja constitucional presentada por la demandante, y con ello se finiquitó la controversia, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos frente al servicio de COLOPROCTOLOGIA por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado y por ello se ordenará levantar la medida provisional decretada.

En cuanto a la atención integral en salud, se advierte que en la actualidad según la historia clínica allegada por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE (numeral 08 del expediente digital), se le está prestando los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes y que no están en mora más prescripciones médicas, por lo cual no hay lugar a ordenar tratamiento integral alguno.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de investigación ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se le instará a la accionante si a bien lo tiene formulé a título propio la queja ante la citada entidad a través de los canales a autorizados para ello.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales “*a la salud, seguridad social y vida*” promovido por la ciudadana VILMA ANTONIA MARTINEZ DE DAVID en contra del SURA EPS S.A. – ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Levántese la media provisional decreta a través de la providencia del 05 de julio de 2023.

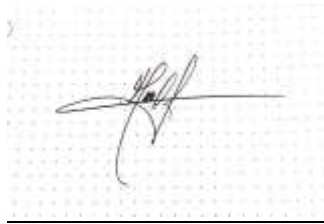
TERCERO: Denegar el tratamiento integral solicitado por la señora VILMA ANTONIA MARTINEZ DE DAVID.

CUARTO: Instar a la accionante si a bien lo tiene formulé a título propio la queja ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de los canales a autorizados para ello.

QUINTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

SEXTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPCB', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA